

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 160.

Martes 6 de Abril.

AÑO DE 1886.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 147.

En breve se comenzarán en esta provincia los trabajos geodésicos de primer orden, por el Teniente Coronel graduado, Comandante de Ejército, Capitan de Artillería, D. Clodoaldo Piñal.

Lo pongo en conocimiento de todos los Sres. Alcaldes, para que le presen en los mencionados trabajos el apoyo que de su autoridad dependa.

Cáceres 3 de Abril de 1886.

El Gobernador,

L. A. RUIZ MARTINEZ.

Circular núm. 148

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los confinados fugados del penal de San Agustín de Valencia, José Zamora Cervera (a) Chato, natural de Villamarchante, de 32 años de edad, pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, estatura regular, casado, labrador.

Enrique Cobo Ruiz (a) Mamanton, natural de Sierganes, de 28 años de edad, soltero, labrador, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba clara, color moreno, estatura regular.

Fernando Duran Miralles, natural de Vinaroz, de 28 años, soltero, zapatero, pelo negro cejas al pelo, ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba ninguna, color bueno, estatura regular.

Y Andrés Martí Puchol, natural de Guardia, de 46 años, soltero, de oficio cantero, pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura regular.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, encargando á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Gobierno.

Cáceres 2 de Abril de 1886.

El Gobernador,

L. A. RUIZ MARTINEZ.

En la Gaceta de Madrid núm. 85, correspondiente al día 28 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Miguel Ferreiros Castro, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable en el segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Valga á Miguel Bello Ferreiros, hijo del recurrente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por don Miguel Ferreiros Castro contra el fallo de la Comisión provincial de Pontevedra, que revocando el del Ayuntamiento de Valga, declaró soldado sorteable al mozo Miguel Bello Ferreros en el segundo reemplazo de 1885, sin perjuicio de que pueda gozar del beneficio que expresa el artículo 31 de la nueva ley de Reclutamiento del Ejército luego que fuere habido, y resultase útil para el servicio militar el mozo Fernando Figueira Santiago, mayor de edad, denunciado por el recurrente por no haber sido incluido en los alistamientos anteriores:

Vistos los artículos 30, 31, 45 y 173 de dicha ley;

Y considerando que si bien es cierto que el que denunciare la existencia y paradero de un mozo no inscrito en el alistamiento del año correspondiente ni en el del inmediato tiene el derecho de designar á otro mo-

zo para que se le considere redimido sin pago de metálico, tal derecho no produciría efecto, caso de que asistiera al recurrente, hasta que tenga lugar la presentación del denunciado y resultare útil para el servicio en virtud de reconocimiento facultativo ante la Comisión provincial;

Opina la Sección que se debe confirmar el fallo apelado, sin perjuicio de que por lo que al prestigio de la ley respecta, se encargue al Gobernador de la provincia que ordene la inmediata busca y captura del mozo Fernando Figueira Santiago, y proceda en seguida á la instrucción de los expedientes de que tratan los artículos 45 y 173 á los fines que en los mismos se expresan, y remita en su caso los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y habiendo tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 90, correspondiente al día 31 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de una comunicación que la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando ha elevado á este Ministerio, interesándole para que dicte una resolución que, con el debido respeto á los artículos que la ley de 29 de Agosto de 1882 confiere á las Diputaciones provinciales, haga obligatoria la propuesta de las Comisiones provinciales de Monumentos para el nombramiento de los empleados y dependientes de estas Corporaciones:

Considerando de suma conveniencia que los empleados dependientes de las citadas Comisiones sean de confianza de las mismas, porque se trata de la buena conservación y custodia de objetos y monumentos, costeados por los fondos generales del Estado:

Considerando no menos aparejada aquella conveniencia con el legítimo deseo que manifiesta la Academia de que los empleados y dependientes tengan los conocimientos prácticos que recomienda el buen desempeño de su servicio, en bien de éste y del prestigio científico y artístico del país ante los numerosos visitantes que frecuentan los Museos y los edificios declarados monumentos nacionales;

Y considerando que todo esto es realizable dentro de aquel respeto debido á la facultad que la ley concede á las Diputaciones provinciales de nombrar y separar, con arreglo á las leyes, todos los empleados y dependientes pagados de los fondos de su cargo, porque, refiriéndose á funcionarios destinados á servicios profesionales, exige de éstos que tengan capacidad y condiciones, resultando justificadísimo que los que hayan de desempeñar estos cargos en las Comisiones de Monumentos reúnan aquellas circunstancias de instrucción, siquiera meramente prácticas para el buen desempeño de su cometido; de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general,

S. M. la Reina se ha dignado resolver que los empleados y dependientes de las Comisiones provinciales de Monumentos sean nombrados por las Diputaciones provinciales, á propuesta de las Comisiones de Monumentos artísticos, formulada con previo concurso y anuncio de las vacantes para la admisión de solicitudes documentadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1886.—Gonzalez.—Sr. Director general de Administración local.

En la Gaceta de Madrid núm. 90, correspondiente al día 31 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Correos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del co-

reos entre la estación férrea de Baamonde y la oficina del ramo de Ribadeo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Lugo y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, y Alcaldes de Villalba y Ribadeo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 9.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 950 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la estación férrea de Baamonde á la oficina del ramo de Ribadeo y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resulta-

sen igualmente benéficas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Baamonde, en la línea férrea de Lugo á la Coruña, y la oficina del ramo de Ribadeo, por Villalba.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estación férrea de Baamonde á la oficina del ramo de Ribadeo, por Villalba, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 90 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en doce horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo.

Los carruajes, tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lugo.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despidie del

servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se

podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 20 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

*Contribucion territorial.—Apéndices
á los amillaramientos.*

Circular.

Por el art. 61 del Reglamento de 30 de Setiembre último, para la ejecución de la ley de 18 de Junio anterior, sobre el repartimiento y administración de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se previene que los apéndices á los amillaramientos y los estados complementarios que hayan de servir para la formación de los repartimientos de dicha contribucion, se remitan por los Ayuntamientos precisamente el 1.º de Abril de cada año, á fin de que recibidos en la Administración dichos documentos, pueda reunir á los mismos las alzadas intentadas por los interesados, y resueltas que sean, formar los estados que determina el art. 63 del mismo Reglamento.

Como de las diferentes consultas dirigidas á esta Oficina por algunos Sres. Alcaldes, se deduzcan que han confundido las prescripciones de los dos Reglamentos de la misma fecha, esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos y Juntas periciales para que se fijen en que no es lo mismo el apéndice que debe practicarse todos los años, y la rectificación general que haya de hacerse en los amillaramientos. En el primer servicio, ó sea en el de apéndices, debe solo intervenir la Junta pericial de cada localidad, y en su caso el Ayuntamiento, según se establece en el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribucion, y en el segundo, ó sea en el de rectificación de amillaramientos, habrá de entender la Junta especial nombrada para este servicio, que se compone de los individuos de la Junta pericial y los contribuyentes que, á propuesta de los respectivos Alcaldes se han elegido por la Administración. Del mismo modo, los trabajos de ambas corporaciones son completamente distintos é independientes, pues mientras que la primera solo tiene que ocuparse en la formación del apéndice correspondiente, donde se comprendan las variaciones que en el amillaramiento deban introducirse desde el comienzo del siguiente año económico, según se establece en los artículos 48 al 63 del primero de los citados Reglamentos, la segunda habrá de refundir en un solo documento todos los apéndices practicados y rectificar el amillaramiento según se dispone en los artículos 10 al 93 del segundo Reglamento citado.

En su virtud, y concretándose esta

Administración a los apéndices anuales que deben haberse practicado por las Juntas periciales, encarga muy especialmente a los Sres. Alcaldes Presidentes de las mismas, que hagan comprender á dichas corporaciones la necesidad de cumplir las prescripciones reglamentarias y la responsabilidad en que incurren sus individuos por la falta de su observancia, debiendo tener presente:

1.º Que los contribuyentes puedan y deban presentar las relaciones de alteración de su riqueza cuando ocurra el hecho en que se fundan, y aquellos que por desconocimiento de las prescripciones reglamentarias no lo hubiesen hecho en tiempo oportuno, pueden solicitarlo desde luego, aunque su reclamación no surtirá efecto para el próximo repartimiento, si bien se les harán las indemnizaciones que les correspondan en el año siguiente.

2.º Que los contribuyentes que no hayan presentado relaciones de altas ó bajas en su riqueza, deben continuar figurando con la misma que tenían reconocida y consentida, á menos que se haya instruido expediente en que se haga constar la ocultación ó nueva adquisición de objetos contributivos.

3.º Que las Juntas periciales no pueden admitir, ni los Ayuntamientos acordar, más variaciones que aquellas que no produzcan bajas en la riqueza individual, quedando á las atribuciones de la Delegación de Hacienda la resolución de las que alteren en baja dicha riqueza.

4.º Que al apéndice del amillaramiento solo pueden llevarse las alteraciones producidas por el cambio de dominio de los objetos de imposición y las que se justifiquen por medio de expedientes, y que las reclamaciones de agravios solo pueden formularse por haberse alterado la riqueza á un contribuyente sin previo expediente y conocimiento del interesado, ó por no haber llevado al apéndice las variaciones acordadas, y

5.º Que para que puedan girarse los repartimientos de contribución territorial en cada localidad, es de necesidad la presentación previa y aprobación de la Administración, de los respectivos apéndices á los amillaramientos.

Llegada, pues, la época en que los trabajos de apéndices á los amillaramientos deben estar terminados y remitidos tales documentos al examen y censura de esta Administración, es deber de la misma llamar la atención de los Ayuntamientos que no han cumplido este importante servicio, á fin de que le llenen á la mayor brevedad posible, si quieren evitarse la responsabilidad á que están sujetos y que perfectamente determina la letra C del art. 5.º de la Instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 24 de Mayo de 1884.

Si los Ayuntamientos advirtiesen que los individuos de las Juntas periciales faltan, sin causa legítima al desempeño de sus cargos, medios tienen de compelerlos, según se determina en el art. 39 del repetido Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución territorial, de modo que no puede alegar excusa alguna si la Administración, en cumplimiento de su deber, les exige en su día la responsabilidad por no haber cumplido las prescripciones reglamentarias.

Cáceres 2 de Abril de 1886.—Blas García Cuellar.

ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara.

Anuncio.

Procedente de expediente de abandono núm. 1/86 de esta Aduana, se vende en pública subasta el día 10 de Abril del corriente año y hora de las cuatro de la tarde, en la Delegación de la misma, los géneros que á continuación se expresan:

Pesetas. Cts.

Lote único.

Cien barriles armados y desarmados, con peso de 210 kilogramos, para trasportar minerales, tasados en. 12 50

Valencia de Alcántara 31 de Marzo de 1886.—El Administrador, Pedro Gomez Salazar.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCÁNTARA.

En virtud de providencia dictada en 27 del actual por el Sr. D. Siro Garrido Sabugo, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido, en el expediente de ejecución del auto de sobreseimiento libre dictado por la sección primera de la Sala de lo Criminal de la Excm. Audiencia de Cáceres en la causa que se siguió en este Juzgado contra el Alcalde de esta villa y D. Manuel Lopez, comisionado ejecutor de apremios, por exacciones ilegales en el cobro de la contribución de consumos, ha mandado que el don Manuel Lopez, y cuyo actual paradero se ignora, se cite al mismo para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de enunciado Juzgado, con el fin de llevar á efecto cierta notificación; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación, expido la presente en Alcántara á 29 de Marzo de 1886.—Vicente Solano Infante.

D. Marcelino Nuñez Baez, Juez de instrucción del Juzgado de Herrera del Duque, desempeñando en comisión este.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el sumario que por robo de caballerías en la noche del 5 al 6 de Octubre último en la dehesa de los Ventosos, de este término, estoy siguiendo contra Ezequiel Jerez Lorca, de estatura regular, como de 30 años de edad, decentemente vestido, y vecino de Carmonita, cuyo paradero se ignora, he decretado el procesamiento y prisión provisional de referido sujeto, y que se le llame por medio de la presente para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle la oportuna indagatoria.

Por tanto, excito el celo de todas las Autoridades civiles y militares, procuren la busca, captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Don Benito 28 de Marzo de 1886.—Marcelino Nuñez.—El Secretario, Francisco Dominguez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

ARCO.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta de amillaramientos de este pueblo pueda llenar debidamente el precepto legal del reglamento de 30 de Setiembre último, se hace indispensable que todos y cada uno de los terratenientes en este término municipal presenten en el plazo de 15 días y en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas de los bienes que posean en este término, con expresión de la cabida, linderos, clase de cultivo y utilidades de las mismas, pues pasado dicho plazo sin realizarlo se practicará la evaluación de oficio y sin derecho á reclamar.

Arco 30 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Atanasio Ramos.

GARGÜERA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado en sesión ordinaria del día 28 de Marzo pedir relaciones juradas á los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, de toda clase de riqueza que posean, por el término de 20 días, contados desde el día en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que la Junta de amillaramientos pueda llevar á cabo los trabajos que se le encomiendan por el reglamento de 30 de Setiembre último, pues trascurrido el plazo que señala se practicarán de oficio las mencionadas operaciones y sin derecho á reclamación.

Gargüera 30 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Pablo Collazos.

SANTIBAÑEZ EL ALTO.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda en su día ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento, base para la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1886 á 87, los contribuyentes en esta misma, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 20 de Abril próximo relaciones debidamente documentadas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza.

Santibañez el Alto 29 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Ambrosio Martín.

ZARZA LA MAYOR.

Pedido de relaciones.

A fin de que la Junta de amillaramientos de esta villa pueda proceder á los trabajos que por el reglamento de 30 de Setiembre último se le encomiendan, todos los contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, deben presentar en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días relaciones juradas de los bienes que posean, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, y perdiendo todo derecho de reclamación trascurrido que sea el plazo señalado.

Zarza la Mayor 28 de Marzo de

1886.—El Alcalde, Leon Gazapo de Sande.

TORREJONCILLO.

Estado de la recaudación é inversión de fondos municipales correspondiente al segundo trimestre de 1885 á 1886, que comprende las existencias que resultaron en fin del trimestre anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto de expresado año económico y las existencias que resultaron para el siguiente trimestre, y los correspondientes al periodo de ampliación de 1884 á 85.

Pesetas. Cts.

Periodo de ampliacion.	
Ingresos.	
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	3736 2
Impuestos establecidos..	100
Total.....	3836 2

Gastos.	
Ayuntamiento.....	574
Instrucción pública.....	10
Cargas.....	1293 11
Resultas de años anteriores.....	706 89
Total.....	2584

Resúmen.	
Ingresos.....	3836 2
Gastos.....	2584
Existencia que resulta y que pasa al presupuesto adicional refundido en el ordinario de 1885 á 86.....	1252 2

Periodo ordinario.	
Ingresos.	
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.....	4340 96
Impuestos establecidos..	500
Ingresos extraordinarios y eventuales.....	1370 50
Recursos legales para cubrir el déficit.....	7763 85
Total.....	13980 31

Gastos.	
Ayuntamiento.....	6086 73
Policía de seguridad.....	1125 40
Policía urbana.....	437
Instrucción pública.....	3600
Beneficencia.....	66
Imprevistos.....	172 50
Total.....	11487 63

Resúmen.	
Ingresos.....	13980 31
Gastos.....	11487 63
Existencia para el trimestre siguiente.....	3744 70

Y para que conste en cumplimiento á lo prevenido en el art. 166 de la ley municipal, extendiendo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y Regidor Interventor.

Torrejoncillo 13 de Marzo de 1886.—Está conforme el Regidor interventor, Emilio Diaz Merico.—El Secretario, Luis Serrano Floriano.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Pedro Lopez Gil.

MORALEJA.

Extracto de los gastos ocasionados

en las obras públicas de reparación ejecutadas por Administración en esta villa, durante la quinta semana que ha terminado en esta fecha.

	Pesetas.	Cts.
100 huebras á 2'50 pesetas una.....	250	
20 jornales á 1'75 id.....	35	
250 id. peones de hombre á 0'87 id.....	218	75
25 id. de muchachos á 50 idem.....	12	50
Total.....	516	25

Moraleja 7 de Febrero de 1886.—
El Alcalde, Juan José Gutierrez.

Extracto de los gastos ocasionados en las obras públicas de reparación ejecutadas por Administración en esta villa durante la sexta semana que ha terminado en esta fecha.

	Ptas.	Cts.
118 huebras á 2'50 pesetas una.....	295	
20 jornales á 1'75 id.....	35	
195 id. de hombre á 0'87 idem.....	170	62
61 id. de muchachos á 50 idem.....	30	50
Para hilo laso y cántaros...	1	75
Total.....	532	87

Moraleja 14 de Febrero de 1886.—
El Alcalde, Juan José Gutierrez.

INSTITUTO

GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Trabajos estadísticos.

Ruego á los Sres. Jueces municipales de los distritos que á continuación se expresan cumplan mi circular fecha 3 del próximo pasado, publicada en el Boletín del mismo día en el plazo de ocho días.

Cáceres 1.º de Abril de 1886.—El Jefe de los trabajos, Alfredo Taular.

Distritos municipales á que se refiere la circular precedente.

Ahigal.
Albalá.
Alcántara.
Aldea del Cano.
Aldeanueva del Camino.
Alía.
Aliseda.
Arco.
Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.
Belvis de Monroy.
Benquerencia.
Berzocana.
Bohonal de Ibor.
Botija.
Brozas.
Cabañas.
Cabezabellosa.
Cabrerero.
Cañamero.
Cañaveral.
Carcaboso.
Carrascalejo.
Casar de Cáceres.
Casas de Don Antonio.
Casas de Don Gomez.
Casas del Monte.
Casas del Puerto.
Casillas.
Castañar de Ibor.
Cedillo.
Cerezo.
Cilleros.

Conquista.
Deleitosa.
Descargamaria.
Escorial.
Estorninos.
Fresnedoso.
Galisteo.
Garciaz.
Garganta (La).
Garganta la Olla.
Gargantilla.
Garvin.
Gata.
Gordo (El).
Granja (La).
Guijo de Coria.
Guijo de Granadilla.
Herguifuela.
Hernan-Perez.
Hervás.
Herrera de Alcántara.
Hinojal.
Huélaga.
Jaraicejo.
Jaraiz.
Jarandilla.
Jarilla.
Logrosan.
Losar de la Vera.
Malpartida de Cáceres.
Malpartida de Plasencia.
Membrío.
Mesas de Ibor.
Miravel.
Monroy.
Montanchez.
Moraleja.
Navalvillar de Ibor.
Navas del Madroño.
Nuñomoral.
Palomero.
Pasaron.
Peraleda de San Roman.
Perales.
Pinofranqueado.
Piornal.
Plasencia.
Portaje.
Portezuelo.
Pozuelo.
Puerto de Santa Cruz.
Rivera-Oveja.
Riobobos.
Robledillo de Gata.
Robledillo de la Vera.
Robledollano.
Romangordo.
Ruanes.
Salvaterra de Santiago.
Santa Cruz de la Sierra.
Santa Cruz de Paniagua.
Santa Marta.
Santiago de Carbajo.
Santiago del Campo.
Saucedilla.
Segura.
Serrejon.
Talaveruela.
Tejada.
Toril.
Tornavacas.
Torno.
Torre de Don Miguel.
Torre de Santa Maria.
Torrejuncillo.
Torrejon el Rubio.
Torremocha.
Torreorgaz.
Valdemorales.
Valdeobispo.
Valverde de la Vera.
Villa del Rey.
Villamiel.
Villanueva de la Sierra.
Villar del Pedroso.
Villar de Plasencia.
Zarza de Granadilla.
Zarza de Montanchez.
Zarza la Mayor.

CEMENTERIO DE CACERES.

Lista general de operarios, materia-

les y demás gastos ocasionados durante la semana del 14 al 20 de Marzo de 1886, en la reparación de la carretera de la entrada del cementerio de esta ciudad.

	Pesetas.
<i>Jornales.</i>	
A Diego Sanz, peon, por 3 jornales á 1'50 pesetas uno.....	4 50
A Sebastian Preciado, idem, por 3 id., á 1'50 id. uno.....	4 50
Suma.....	9

	Pesetas.
<i>Conceptos.</i>	
Por 4 metros cúbitos de arena lavada á 6 pesetas uno.....	24
Por 5 metros de almindrilla, á 3'25 pesetas uno...	16 25
Por la herramienta.....	10
Suma.....	50 25

	Pesetas.
<i>Resumen.</i>	
Importan los jornales.....	9
Idem los materiales y demás gastos.....	50 25
Total.....	59 25

Importa esta cuenta la cantidad de 59 pesetas 25 céntimos.

Cáceres 20 de Marzo de 1886.—El Maestro, Francisco Sandoval.—Visto Bueno —E. M. Rodriguez.

ANUNCIOS.

NUEVO ALMACEN DE HIERROS

DE

DIEZ Y ZUBIAGA,

Plazuela de San Juan 20, Cáceres.

En este nuevo establecimiento encontrará el público un surtido completo en hierros, aceros, ferretería y herramienta para toda clase de obras y oficios.

Cañas de pescar, pelos, sedales, anzuelos, veletas y linternas para pescadores.

Escopetas piston, lefocheau, y fuego central, de 54 á 650 reales, pistolas y revolvers de todos calibres y sistemas, toda clase de batería de cocina de hierro estañada, y hierro con baño de porcelana, tenazas, fuelles, hornillas, con y sin pié, cojedores, pots de hierro, anafres, almireces, peroles, sartenes, facas, cuchillos, machetes y toda clase de efectos de cocina. Cafeteras, teteras, cubiertos, cuchillos de mesa y postre, cucharo-

nes níquel y níquel plateados, básculas, romanas del nuevo sistema, planchas y tenacillas de rizar de todas clases, un buen surtido en loza fina y ordinaria, arroz, azúcar, bacalao, aceite, garbanzos de Castilla, pasta para sopa italiana y del país, conservas de carnes y pescados, té, café, chocolate, y comestibles de todas clases.

Rogamos al público en general visite nuestro establecimiento, que además de los géneros expresados encontrarán otros muchos artículos que por su diversidad no nos es posible detallar. 14

CONTRA

CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las **Pildoras febrífugo infalibles** de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez. Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Pontejeos, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval Moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 15

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31. 17

Pedid la de Izquierdo.

Roturación.

El día 3 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el arrendamiento á pasto y labor, ó á puro pasto, de la dehesa Cerro de los Hoyos, término de Trujillo, de la propiedad del Excmo. Sr. D. José de la Torre y Villanueva, vecino de Madrid, estando de manifiesto el pliego de condiciones en casa de su administrador en Cáceres D. José Hernandez Wright, plazuela de la Concepción, núm. 9.



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S.A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Depósito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York; Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

Cáceres: Imp. de N. M. Jimenez.